



## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2019-00768-00.

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas presentadas, por la demandada en reconvenición.

**Antecedentes.** Dentro del término del traslado de la demanda de reconvenición, Nirsa Morales Galeano, presentó la respectiva contestación, en la cual se opone a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y las excepciones previas de "*falta de competencia y jurisdicción*", sustentando que la terminación de los contratos de servicios profesionales los debe dirimir el juez laboral, autoridad judicial quien debe asumir el conocimiento del presente asunto.

**Consideraciones.** Conforme a las directrices 1ª y 3ª del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, le corresponde a los jueces laborales el conocimiento de los conflictos jurídicos originados en un contrato de trabajo y, entre otros, el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive; luego, como las pretensiones que en lo medular acá se invocaron, tienen por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que, por su naturaleza, tiene origen en el contrato de prestación de servicios profesionales, es la jurisdicción laboral la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento del asunto.

### **En el caso concreto.**

Atendiendo al asunto que ocupa la atención del despacho, el mismo involucra el negocio llevado a cabo entre la demandante y la demandada por concepto de un contrato de prestación de servicios profesionales comodato y dación en pago, máxime cuando del material probatorio allegado a folios 1 a 7 del cuaderno principal se observa un contrato de prestación de servicios profesionales, cuya finalidad fue la realización de las gestiones jurídicas, y en consecuencia, el pago de la suma que fue pactada en

la cláusula tercera a título de honorarios profesionales, fuerza concluir que este asunto hace parte de la jurisdicción laboral, argumentos que fueron refutados por el extremo demandado, alegando que el presente asunto corresponde a la jurisdicción civil ello por cuanto el comodato se encuentra estipulado en el artículo 2200 del Código Civil, argumentos que carecen de sustento jurídico.

Al amparo de las anteriores reflexiones, queda evidenciado que quien es competente para conocer el proceso de la referencia es el juez laboral, lo que consecuentemente conlleva a la declaratoria de prosperidad de dichas exceptivas.

Finalmente, ordenara la remisión del presente expediente a la oficina judicial de reparto para que sea repartido ante los jueces laborales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

**Primero.** Declarar probadas excepciones previas denominadas "*Falta de competencia y falta de jurisdicción*", por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo.** Rechazar por competencia la presente demanda, teniendo en cuenta las razones sentadas en esta providencia.

**Tercero.** Remitir el presente proceso a la Oficina judicial, para que se reparta a los Jueces Laborales de esta ciudad.

**Cuarto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional [cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

(3)

**Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá**  
**Notificación por Estado:**  
La providencia anterior es notificada  
por anotación en Estado # 14  
Hoy 25 de marzo de 2021.  
  
El Secretario,  
Luis José Collante Parejo

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE**  
**BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996a715e416d8c73cc8f00efe589867ef0003ef47d76ed3460f47c54d3c6b34**  
Documento generado en 18/03/2021 05:43:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**